

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-  
893/2013**

**ACTORES: JOSUÉ GARCÍA  
BAUTISTA Y JOAQUÍN  
CARREÓN MEZA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO: JUAN MARCOS  
DÁVILA RANGEL**

México, Distrito Federal, a ocho de mayo de dos mil trece.

**VISTO** para DICTAR SENTENCIA en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, promovido por Josué García Bautista y Joaquín Carreón Meza, quienes promueven por propio derecho, a fin de controvertir el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las bases para el acceso a radio y televisión para las campañas en las entidades federativas que contemplen la figura de las candidaturas independientes”*, emitido el veinte de marzo de dos mil trece, identificado con el clave CG93/2013, y

**RESULTANDO**

**I. Acuerdo impugnado.** El veinte de marzo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria, emitió el Acuerdo CG93/2013 por el que aprobó *“las bases para el acceso a radio y televisión para las campañas en las entidades federativas que contemplen la figura de las candidaturas independientes”*.

Dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado dieciséis de abril de dos mil trece.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veinte de abril de dos mil trece, Josué García Bautista y Joaquín Carreón Meza, por propio derecho, promovieron ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral juicio ciudadano a fin de controvertir el acuerdo descrito en el párrafo inmediato que antecede.

**III. Recepción de expediente en Sala Superior.** Por oficio SCG/1706/2013, de veinticinco de abril de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior el veintiséis siguiente inmediato, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el expediente JTG/39/2013.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de veintiséis de abril de dos mil trece, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el expediente SUP-JDC-893/2013 a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido a fin de impugnar el acuerdo CG93/2013 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el cual se aprobaron las bases para el acceso a radio y televisión para las campañas en las entidades federativas que contemplen la figura de las candidaturas independientes y que, a juicio de los actores, violenta su derecho a votar y ser votado.

#### **SEGUNDO *Improcedencia.***

Toda vez que el estudio de las causas de improcedencia es una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio, en particular por el hecho de que su ausencia constituye un presupuesto indispensable para la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 9 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a analizar si en el presente caso se actualiza alguna de esas causas.

Esta Sala Superior estima que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el numeral 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de legitimación de los promoventes.

Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que los actores plantean lo siguiente:

a) El Consejo General del Instituto Federal Electoral conculca su derecho a votar y ser votados con la emisión del acuerdo controvertido, “...*al alterarse mediante un acto arbitrario, ilegal e inconstitucional las condiciones y funcionamiento del régimen democrático vulnerando el régimen de partidos políticos, los derechos políticos de los suscritos y de todos los habitantes del país...*”, pues se otorga acceso a candidatos independientes a los tiempos del Estado en radio y televisión durante las campañas electorales, y

b) Afirman que aunque exista el derecho de los ciudadanos de poderse postular como candidatos independientes, no gozan de las prerrogativas constitucionales a que tienen acceso los partidos políticos, porque éstos son para hacer vigente el régimen de gobierno democrático. Por lo que sostienen que es a través de los partidos políticos como el Estado garantiza la adecuada y regular renovación de sus órganos representativos.

Respecto de los planteamientos señalados anteriormente acerca del acuerdo reclamado, los promoventes carecen de legitimación para combatirlo, porque como se observa del escrito de demanda, acuden a este órgano jurisdiccional

electoral promoviendo el presente juicio ciudadano, haciendo un planteamiento de carácter general en defensa de la Ley y del derecho de los partidos políticos de tener acceso a radio y televisión en campañas electorales, sin que sea obstáculo que refieran a la posible conculcación de sus derechos político-electorales de votar y ser votado, pues, los actores no aducen tener la calidad de candidatos o aspirantes en cualquier modalidad a un cargo electivo, ni siquiera se advierte que el contenido del acuerdo controvertido impacte en forma alguna en las entidades en las que radican los demandantes.

Ante ello, los promoventes carecen de legitimación para hacer valer una supuesta afectación a las prerrogativas de los partidos políticos de acceso a radio y televisión en campañas electorales, dado que en este juicio sustancialmente pretenden hacer valer una acción en defensa de un interés tuitivo, sin que la Ley les otorgue la mencionada facultad de acudir en defensa de la citada prerrogativa que es otorgada a los institutos políticos.

Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior ha establecido como criterio que solamente los partidos políticos cuentan con legitimación necesaria para ello, pues se encuentra dentro de sus derechos el velar porque se garantice el apego a la ley en un proceso electoral.

La legitimación de los demandantes se concretaría sólo en el caso de que las entidades federativas de Puebla y Tlaxcala, donde manifiestan residir, contemplaran la figura de las candidaturas independientes y, dentro del contexto político

local, los actores pudieran ver afectados sus derechos a la distribución de pautas en el catálogo de radio y televisión, es decir, figuraran como candidatos independientes o, en su defecto, como candidatos postulados por un determinado partido político. Lo anterior no sucede en este caso, ya que los promoventes no se ostentan como candidatos o aspirantes a ello, en modalidad alguna, por ende, no se encuentran legitimados para promover este juicio ciudadano por la emisión del acuerdo hoy controvertido, al no presentarse con una calidad legal que les permita acudir a esta jurisdicción electoral.

De ahí que conforme a lo expuesto, la presente demanda deba ser desechada de plano.

Por lo expuesto y fundado se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Josué García Bautista y Joaquín Carreón Meza.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a los demandantes, en el domicilio señalado en autos, en esta ciudad; **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**